

Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora allega escrito solicitando nulidad y pérdida de competencia. PROVEA. San Cayetano, enero 27 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

San Cayetano, Primero (1º) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO RAD. 54673-4089-001-2017-00070-00

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del 21 de noviembre de 2019, y la pérdida de competencia con fundamento en el artículo 121 del C.G.P, por haber transcurrido más de un año sin proferirse sentencia dentro de la presente actuación, en consideración a que la última notificación a los demandados se efectuó el 20 de noviembre de 18, es decir que el término para proferir sentencia era el 21 de noviembre de 2019.

considera el despacho que en parte le asiste razón al togado, si tenemos en cuenta que el término de que trata el artículo 121 del C.G.P, se encuentra vencido para proferir sentencia, en razón a que efectivamente la última notificación se realizó el 20 de noviembre de 2018 al Curador ad-Litem del demandado JOSE ROZO TARAZONA, tal como obra a folio 309; sin embargo, si se echa un vistazo a la actuación, tenemos que el juzgado no ha obrado de manera negligente, pues el hecho de que aún no se halla proferido decisión de fondo es debido a circunstancias ajenas al juzgado. En primer lugar, la audiencia de que trata el artículo 403 del C.G.P. para esta clase de procesos, se inició en el juzgado el día 28 de marzo de 2019, donde se practicaron interrogatorios de parte y algunos testimonios; fueron las mismas partes en contienda las que solicitaron que la diligencia fuera suspendida para desarrollarla en el lugar de la diligencia, y así se procedió.

La diligencia de campo fue aplazada en tres oportunidades debido a circunstancias de orden público, como el atentado contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibu Norte de Santander, en donde falleció uno de los empleados del despacho; por paro Nacional del 21 de noviembre de 2019, y por paro armado, por lo que no se daban las garantías por parte de las autoridades de policía, para el desplazamiento del juzgado al inmueble objeto de la Litis.

Posteriormente se aplazó nuevamente la diligencia en tres oportunidades con ocasión de la pandemia covid-19.

Si bien es cierto que la norma (artículo 121 CGP) establece que el proceso no puede durar más de un año, también lo es, que han acaecido circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que impidieron que el proceso siguiera avanzando su curso normal, como ya se indicó, razón por la cual no se ha podido dictar sentencia. En cuanto a la diligencia programada para el 11 de febrero de la presente anualidad, el juzgado considera que no se puede llevar a cabo la misma por cuanto nos encontramos en situación de emergencia sanitaria hasta el 28 de febrero de 2021, de acuerdo con las disposiciones del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura que prohíbe esta clase de diligencias. Además, que el suscrito vive con una persona de 90 años, que es mi señora madre, con comorbilidades pulmonares y no puedo arriesgar su vida. De igual manera, entendiendo que esa diligencia es de campo y que hay varias personas que intervienen en la misma, y que necesariamente hay que hacerla personalmente, no por video, ni por otro medio.

En cuanto a la nulidad solicitada, el despacho no accede a ello por cuanto no se observa ninguna causal para decretarla, pues no existe actuación de fondo posterior al vencimiento del término del año, que deba dejarse sin efectos. No obstante, atendiendo la solicitud del apoderado de la parte demandante, como la norma expresa que vencido el término de un año a partir de la notificación del auto admisorio a los demandados automáticamente el funcionario perderá competencia para conocer del proceso, y se remita el proceso al juzgado de turno, en este caso se dan los puestos para ello, es decir la norma no está diciendo si existen causales o no, de la razón por la cual no se falla el proceso.

Vistas, así las cosas, el juzgado considera que ya no tiene competencia para continuar con el trámite del proceso. En consecuencia, ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia Norte de Santander, para que continúe su conocimiento.

Comuníquese de igual manera a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta Norte de Santander.

COPIESE Y NOTIFIQUESE,



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez

Al despacho del señor Juez informando que dentro del término de ley la parte actora allegó escrito manifestando que subsana la demanda. PROVEA. San Cayetano, enero 27 de 2021.


MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

San Cayetano, Primero (1°.) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Divisorio 54673-4089-001-2021-00001-00

MACEDONIO PORRAS MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, dentro del término de ley allegó escrito subsanando la demanda, para lo cual adjunta los documentos que fueron ordenados mediante auto de fecha 18 de enero de 2021.

En consecuencia, por reunir la demanda los requisitos legales, el Despacho, conforme a lo establecido en los artículos 82, 84, 406 y ss del Código General del Proceso, admitirá la misma, le dará el trámite previsto para el procesos declarativos especiales Título III, Capítulo III y ordenará su inscripción ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DIVISORIA instaurada por MACEDONIO PORRAS MUÑOZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra WILLIAM ALEXANDER MONTERO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste y ejerza su derecho de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada conforme a los artículos 290 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo

8 del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto en el libro III, Capítulo III, procesos declarativos especiales, artículo 406 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio matrícula inmobiliaria No. 260-53049 al tenor de lo normado en los artículos 406 y 592 del C.G.P. ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEXTO: El doctor JUAN CARLOS CARMONA ISAZA, es el apoderado judicial de la parte actora, quien goza de personería para actuar conforme a los fines y términos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez